



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO DE UN FALLO JUDICIAL”

El Director General de la CRA, en uso de sus funciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Decisión Laboral profirió sentencia condenatoria en segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2008, en el proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 27.315-A; en el que figura como parte demandante la señora CARMEN GARIZABALO PEREZ, contra La Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en la parte resolutive del fallo antes mencionado en su artículo segundo y tercero decide: **“SEGUNDO:** reconocer y pagar a la actora la suma de \$187.363.82 mil pesos por los siguientes conceptos: cesantías \$176.679.82, intereses sobre las cesantías \$10.684, sumas que deberán ser indexadas. **TERCERO:** costas a cargo de la parte vencida”.

Que el señor CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, en su condición de apoderado de la demandante CARMEN GARIZABALO PEREZ, interpuso proceso ejecutivo laboral, en el Juzgado Séptimo Laboral, radicado 2005-0617 contra la Corporación, en cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferido por la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barraquilla.

Que el Juzgado Séptimo Laboral, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2009 resuelve: **“LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARMEN GARIZABALO PEREZ, por medio del apoderado judicial Dr. CCARLOS ARTURO TORRES CABALLERO y a cargo de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO “C.R.A”, por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos Cuarenta Pesos M.L. (\$1.160.240,00), más las costas y agencia por la presente ejecución”.**

Que en el mismo auto en mención decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare tener la Entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorro de los bancos de esta ciudad relacionados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, siempre que estas sumas no sean inembargables. Limitando el embargo hasta la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos Cuarenta Pesos M.L. (\$1.160.240,00).

Que este fallo judicial viene generando intereses y con el fin de precaver perjuicios por mayores valores se dispondrá el pago de la obligación por la suma señalada en la liquidación realizada por el Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Barranquilla, transcrita a continuación:

“ ...

Indexación					
Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	\$Obligación	Capital Index	Increment. Real
191.62660	108.08170	1.772979144	187.363,00	332.192.00	144.828,00

Total obligación debidamente indexada.....\$332.192 00

RESOLUCIÓN N° 000498

08 SET. 2009
de 2009



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO DE UN FALLO JUDICIAL”

A la suma anterior se le debe agregar \$83.048,00 como AGENCIA EN DERECHO equivalentes al 25% del valor de la obligación, más la suma de \$745.000, como agencias en derecho liquidadas en segunda instancia (fl. 162). Luego entonces tenemos como suma adeudada la correspondiente a \$1.160.240.00... “

Por lo anterior expuesto el Director General,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el pago de la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos Cuarenta Pesos M.L. (\$1.160.240) a la señora CARMEN GARIZABALO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.867.659 expedida en Soledad, por concepto de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferido por la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior de Barraquilla Sala Decisión Laboral, en el proceso ordinario laboral, radicado bajo el numero N° 27.315-A.

ARTICULO SEGUNDO: Impútese la suma señalada al rubro de Sentencia y Conciliaciones, del presupuesto de rentas y gastos de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General (E)

Proyecto: Tulio Otero, Prof. Esp. 
Revisó: Rafael Mejía, Coordinador Jurídica

7

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DECISION LABORAL

Radicación: Proceso N° 27.315-A
Demandante: Carmen Garizabalo Pérez
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlco.

Magistrado Ponente:
Dr. EFRAIN ALFONSO YAÑEZ RIVEROS

En Barranquilla, a los Dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008), siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) día y hora señalados previamente en auto anterior para la realización de la presente audiencia, el Magistrado Ponente Dr. **EFRAIN ALFONSO YAÑEZ RIVEROS**, en asocio de los Magistrados **JOSE DE JESUS LOPEZ ALVAREZ Y JESUS BALAGUERA TORNE** y integrantes de la Sala Octava Laboral, la declaró abierta.

Seguidamente entra la Sala a deliberar y una vez aprobado el proyecto respectivo, se dictó la siguiente:

SENTENCIA:

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de Agosto de 2007, emanada del Juzgado séptimo Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante el cual resolvió la litis en forma desfavorable a las aspiraciones del demandante.

I. ANTECEDENTES:

La señora **CARMEN GARIZABALO PEREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **CORPORACION AUTONOMA**

proceso laboral, en sentencia definitiva se condenara a la demandada a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

1. Que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de julio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999.

CONDENAS:

1. *auxilio de cesantías*
2. *intereses a las cesantías dobladas*
3. *vacaciones*
4. *prima de servicios*
5. *prima de navidad.*
6. *compensatorios dejados de cancelar.*
7. *auxilio de alimentación.*
8. *indemnización moratoria por despido injusto*
9. *intereses oratorios.*
10. *auxilio de transporte.*
11. *subsidio familiar.*
12. *calzados y vestidos de labor.*
13. *bonificación por servicios prestados.*
14. *indemnización moratoria ley 244 de 1995.*
15. *prima de vacaciones.*
16. *primas semestrales.*
17. *retroactivos.*
18. *horas extras.*
19. *recargo de horas extras.*
20. *indexación.*
21. *ultra y extra petita.*
22. *costas y agencias en derecho*

Lo anterior lo fundamenta en los hechos que se a continuación se resumen:

La actora laboró desde el 15 de julio de 1996 con la demandada como Auxiliar de Servicios Generales, con un salario de \$ 421.650, mediante contrato de prestación de servicios, realizando turnos y labores subordinadas, desde el primer momento en que la actora comenzó a ejecutar sus funciones, le fueron encargadas funciones de carácter permanente , así como los deberes y obligaciones propios de un empleado oficial , pero le fueron desconocidos los derechos mínimos laborales consignados en el orden legal para los servidores del orden municipal.

La demandada omitió la creación del cargo y en sustitución de la resolución de nombramiento y acto de posesión, estableció una formalidad aberrada del mundo laboral, que es los contratos de prestación de servicios.

La labor de Servicio Generales (aseadora), es una de las tantas actividades que atiende la demandada, ya que dada su estructura y el servicio social que presta, requiere que la contratación que se haga de estos cargos, siempre sea en consideración a una persona idónea en su ejecución y que conforme la definición y hermenéutica del Art. 1 de la ley 6 de 1945, su vinculación deberá ser por contrato de trabajo y no por el de prestación de servicios al que se refiere la ley 80 de 1993, o del derecho común para el caso de la demandada.

El actual representante legal de la demandada, haciendo desborde de su poder, canceló de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo que se había prorrogado en el tiempo en forma sucesiva y par terminarlo se requería el consenso de las partes o un procedimiento legal.

La actora agotó la vía gubernativa, no habiendo respuesta por parte de la demandada, configurándose el silencio administrativo.

La demanda fue admitida el 5 de Diciembre del 2005 (folio 34), y la demandada a los hechos contestó lo siguiente (folio 73-74):

Admitió como cierto que la actora fue vinculada a través de orden de prestación de servicios a la entidad demandada, pero de manera intermitente sin estar sujeto a subordinación ni dependencia por parte de la entidad contratante, que por su trabajo recibía unos honorarios y no había lugar al pago de prestaciones sociales; niega que la actora estuviera vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo. Sobre los demás hechos dice no constarle y atenerse a lo probado dentro del proceso.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por no ser inherentes al contrato civil de prestación de servicios profesionales y propuso las excepciones de falta de jurisdicción y carencia de fundamento para demandar.

El juzgado de conocimiento que lo fue el séptimo Laboral del Circuito de esta Ciudad, agotado el trámite de primera instancia, con fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007), dictó sentencia mediante la cual Absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación argumentando que el a-quo, al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta que la actora realizaba funciones de trabajadora oficial, a pesar de ser contratada a favor de sendos contratos de prestación de servicios, dando lugar a un verdadero contrato realidad del que habla el Art. 3 del decreto 2127 de 1945.

Por todo solicita revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, y en su lugar absolver a la demandada de los cargo impuestos en su contra.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se ciñe en determinar si la decisión del a-quo de no declarar la existencia de un contrato de trabajo que ligó a las partes de la contienda se ajustó a derecho.

Sea lo primero analizar la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es un ente corporativo de carácter público, creada por la ley 99 de 1993, integrada por entidades territoriales de su jurisdicción, que por sus características conforman una unidad geopolítica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Todas las personas que presten sus servicios en la corporación tienen el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras publicas. Todo ello según lo estipulado por el Art. 36 de la resolución 877 del 18 de agosto de 1995.

Conocida la excepción a la regla, ha de examinarse, en el caso de marras, si la actora ostenta la calidad de trabajador oficial y por ende sea posible revocar la sentencia, o si efectivamente las funciones desplegadas por ella se encuentran fuera del contexto de construcción y sostenimiento de obra pública, y en tal evento se confirme la decisión tomada por el a-quo; siendo absolutamente necesario para ello analizar las pruebas obrantes en el proceso.

Los extremos laborales no son objeto de discusión, pues fueron aceptados por la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

En folios 23 al 32 reposa copia de cada una de las resoluciones u ordenes de prestación de servicios mediante las cuales fue vinculada la demandante a la Corporación encargada para ejecutar funciones en calidad de Auxiliar de Servicios Generales en dicha Corporación, y memorando de fecha junio 21 de 1996 (folio 15) en donde le exigen a todo el personal de la C.R.A, el cumplimiento estricto del horario de trabajo.

También militan los testimonios de los señores **REYNELL TORRECILLA TORRES** (folio 78-79): quien aduce que conoce a la actora porque ella laboraba en la misma entidad que él, ella comenzó el 26 de julio de 1996 hasta finales de septiembre de 1999, fecha en que fue despedida sin justa causa, la actora se desempeñaba en el cargo de servicios generales , haciendo la limpieza de lo baños y oficinas de la corporación , comenzaba sus labores desde las 6:00 a.m. hasta la 6:00 PM y muchas veces se prolongaba hasta las 7:00 o 7:30 PM , cuando se reunía el Concejo Director de la corporación, recibía ordenes de la Jefe de Personal **CAROLINA FONTALVO**, le pagaban mensualmente igual que a todos lo trabajadores de planta , con excepción a que ella non le pagaban cesantías, interés de cesantías, primas, así como tampoco disfruto de las vacaciones.

Y el del señor **ARTURO BUTRINO VARGAS** (folio 79-80): el cual dice conocer a la actora porque eran compañeros de trabajo, el era el conductor y ella se desempeñaba en oficios varios, haciendo el aseo, limpiaba las ventanas, trapeaba, repartía los tintos, sus labores comenzaban desde las 6:00 a.m. hasta la 6:00 PM y muchas veces se prolongaba hasta las 7:00 u 8:00 PM cuando había reunión, recibía ordenes de la Jefe de Personal **CAROLINA FONTALVO**, le pagaban mensualmente igual que a todos lo trabajadores de planta , con excepción a que ella non le pagaban cesantías, interés de cesantías, primas, así como tampoco disfruto de las vacaciones.

Estos testimonios son claros, contundentes y suficientes para entender cuál era el tipo de labores desarrolladas por la demandante, toda vez que provienen de trabajadores de la misma entidad encartada y que laboraron en el mismo tiempo en que lo hizo la actora, y además, que le imponía el cumplimiento de esas labores.

Así pues, entendido como está, que la demandante fungió en calidad de aseadora en la Corporación Autónoma Regional, entidad demandada corresponde determinar si tales funciones tienen cabida dentro las llamadas actividades de construcción y sostenimiento de obra pública.

Señala la Corte Suprema de Justicia al respecto:

Como es sabido, en Colombia siempre ha sido la regla general de vinculación con la administración pública, central o descentralizada, la relación legal y reglamentaria, que da lugar a que surja la figura del funcionario o empleado público. Relación laboral no regulada por un contrato de trabajo, en la que legalmente se fijan las condiciones generales que regirán los servicios personales que la nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas por servicios reciben y remuneran. Empero, desde la expedición del Decreto Legislativo 2350 de 1944, se contempló la posibilidad de que excepcionalmente se dieran con tales personas jurídicas relaciones laborales regidas por contrato de trabajo, por lo que surgió la figura del trabajador oficial. Esta institución se conservó en la Ley 6ª de 1945 e igualmente en los decretos legislativos que sirvieron para expedir el denominado Código Sustantivo del Trabajo. Sentencia del 30 de agosto de 1999. M.P. Rafael Méndez Arango.

En otra oportunidad la Corte razonó de la siguiente guisa:

“Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de las obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la ley 3a de 1986 y 233 del decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado el status excepcional mencionado”. Febrero 6 de 1996 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

acontece en el caso de estudio.

Si bien la trabajadora estuvo vinculada mediante actos administrativos, lo que en principio la haría encasillar dentro de la regla general de ser considerada un empleado público, de las pruebas recaudadas se observa que desarrolló funciones propias de un trabajador oficial. Ello es así porque las labores de aseo de pisos, baños, muebles, etc. no pueden entenderse de otro modo, sino como actividades de sostenimiento, con lo cual entraría la actora dentro de la excepción a la antedicha regla.

Resulta a penas lógico que, si a la demandante le correspondía barrer, trapear, limpiar, etc. en la Corporación enjuiciada, se considere que sus actuaciones no sean propias de un empleado público de cargo directivo, sino de un trabajador oficial. Estas funciones si bien no encuentran ligadas a la construcción, no puede decirse que se alejen del mantenimiento de la obra pública, pues ellas son propias de tal entidad en la medida en que hace posible la conservación y el mantenimiento de la obra, impidiendo el deterioro de la misma. En otras palabras, con el desarrollo de las actividades desplegadas por la actora, se contribuye a que la obra preste el servicio o la función para la cual fue creada.

Para el caso cabe traer lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de junio de 2000 con ponencia del Dr. Fernando Vásquez Botero, enseñó:

"Consecuente la Sala con el criterio que de tiempo atrás ha venido exponiendo la Corporación, el término "construcción y sostenimiento de obra pública", en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discuta la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que abarque toda aquella actividad que le resulta inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es. Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento". Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, para la Sala es claro que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo y que, por lo tanto,

Así entonces, probada la relación de trabajo, obviamente se desencadenan unos derechos laborales, los cuales se circunscriben al pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales la Sala procederá a liquidar de la siguiente forma:

CESANTIAS:

			1,388.89
			87,325.33
02-ene-97	31-ene-97		15,692.46
31-ene-97	02-mar-97		17,912.89
03-mar-97	03-abr-97		16,793.33
03-abr-97	03-jun-97		33,586.67
04-jun-97	04-jul-97		23,333.33
07-jul-97	07-ago-97		23,333.33
08-ago-97	08-ott-97		46,666.67
09-ott-97	09-nov-97		23,333.33
10-nov-97	10-dic-97		29,773.33
11-dic-97	02-ene-98		17,367.76
02-ene-98	02-feb-98		27,066.67
03-feb-98	01-abr-98		58,590.28
01-abr-98	01-jun-98		72,438.67
01-ene-99	27-feb-99		59,655.56
01-mar-99	31-mar-99		26,951.50
31-mar-99	30-abr-99		35,154.17
09-ago-99	01-sep-99		19,764.43
01-sep-99	01-oct-99		35,154.17
Total			176,679.82

INTERESES DE CESANTIAS:

			4.63
			4,540.92
02-ene-97	31-ene-97		151.69
31-ene-97	02-mar-97		191.07
03-mar-97	03-abr-97		167.93
03-abr-97	03-jun-97		671.73
04-jun-97	04-jul-97		233.33
07-jul-97	07-ago-97		233.33
08-ago-97	08-ott-97		933.33
09-ott-97	09-nov-97		233.33
10-nov-97	10-dic-97		297.73
11-dic-97	02-ene-98		121.57
02-ene-98	02-feb-98		270.67
03-feb-98	01-abr-98		1,074.16
01-abr-98	01-jun-98		1,448.77
01-ene-99			

09-ago-99	01-sep-99	144.94
01-sep-99	01-oct-99	351.54
Total		10,684.82

HORAS EXTRAS:

La condena que pretende la demandante por no haberse pagado las horas extras y labores en domingos y festivos, para la Sala no es de recibo, puesto que al no haberse demostrado el trabajo suplementario a que alude, esta pretensión está condenada al fracaso.

Soporte de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de fecha diciembre 18 de 1953 refiriéndose a estos eventos dijo:

"Según jurisprudencia muy repetida, la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas".

CALZADO Y OVEROLES:

En cuanto a esta pretensión, la Sala se ha pronunciado al respecto señalando que para efectos de realizar las operaciones aritméticas pertinentes, es menester que tales implementos estén determinados con los respectivos valores a cancelar; entonces, como no aparece prueba de este peculio, mal podría el juzgador hacer conjeturas para determinar el precio a pagar, toda vez que si la parte actora pretendía hacer valer estos derechos, debía, por los medios probatorios, especificar la cuantía de la dotación que le ha hecho falta por entregar y así tener una base y realizar la correspondiente liquidación. Razones suficientes para que no prospere esta otra pretensión.

Ahora bien, lo concerniente al punto de la buena o mala fe, no es igual en tratándose del pago de prestaciones sociales y salarios que tratándose del pago de los salarios moratorios que por la mora en la cancelación de

Esta Sala, de vieja data, ha venido sosteniendo que cuando se discute la naturaleza de la relación laboral, no puede entenderse que exista mala fe del empleador para efectuar el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador. Ello tiene sentido porque la condena por aquellos conceptos es algo que el patrono no espera, dado que el contrato que lo ligó con el trabajador no requería el pago de tales emolumentos. En otras palabras, hasta tanto no tuvo lugar la condena impuesta mediante sentencia judicial, la demandada no tenía el deber jurídico de efectuar ninguna erogación por concepto de prestaciones sociales a la demandante, toda vez que no se encontraba dispuesto el reconocimiento en calidad de empleador. De suerte, que, en el caso de estudio, la demandada no debía ser condenada al pago de salarios moratorios porque no proviene de su actuar grosero la mora en el pago de los beneficios aludidos. En tal sentido, la condena impuesta por el a quo sobre lo que a éste punto atañe deberá ser revocada, y en su lugar absuelto el demandado.

Y como a esa conclusión llego el juez de primera instancia, la Sala confirmara lo relacionada a este tópico.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, Sala Octava de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2007 emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de ésta ciudad, para en su lugar:

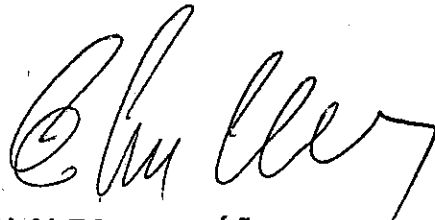
PRIMERO: declarar la existencia de la relación laboral entre la señora **CARMEN GARIZABALO PEREZ** y la demandada desde el 15 de julio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1999.

SEGUNDO: reconocer y pagar a la actora la suma de \$ 187.363.82 mil pesos por los siguientes conceptos: cesantías \$ 176.670.00

TERCERO: Costas a cargo de la parte vencida.

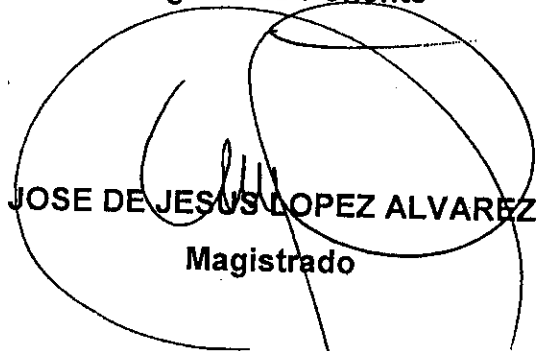
COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia fue discutido y aprobado en la fecha, mediante Acta No. 83.



EFRAIN ALFONSO YÁÑEZ RIVEROS

Magistrado Ponente



JOSE DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Magistrado



JESUS BALALGUERA TORNE

Magistrado

CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO

ABOGADO

CALLE 33 Nº 72-23

CELULAR 3126559496

Quitar


Señor
DIRECTOR DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL ATLANTICO
L.C.

Cordial saludo.

CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi condición de apoderado judicial del proceso ejecutivo laboral radicado. 2005-0617 demandante CARMEN GARIZABALO PEREZ, demandado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA, le solicito respetuosamente la cancelación del mandamiento de pago por cuantía de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado por el juzgado séptimo laboral del circuito de Barranquilla.

Como es política nuestra no causarle inconvenientes al verme obligado a solicitar los oficios a las diferentes entidades bancarias y proceder a embargar las cuentas, donde se les va hacer más costosa la obligación.

Atentamente


CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO
C.C. 8.736.997
T.P. Nº 56375 DEL C. S. DE LA J.

Del 14 de Septiembre de 2009
C. R. A. 006637
Radicación
Fecha 03 SET. 2009
Recorrido 3 folios
Pleasros 0 2009
ARCHIVO CORRESPONDENCIA

6637

169

República de Colombia



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 2005-0617
DEMANDANTE: CARMEN GARIZABALO PÉREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO "C.R.A."

Barranquilla, Agosto Catorce (14) del año dos mil nueve (2009)

Se procede a decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante.

AUTO:

El Dr. CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, en su condición de apoderado de la demandante, CARMEN GARIZABALO PÉREZ, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL ATLÁNTICO "C.R.A.", en cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

El artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 488 del C. de P. C., y la Ley 100 de 1.993, enseña: "*Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible...*"

En el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante, acompaña como título de recaudo ejecutivo la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario promovido por CARMEN GARIZABALO PÉREZ contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL ATLÁNTICO "C.R.A.", mediante el cual condena a la demandada a pagarle a la demandante la suma de \$187.363.82, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada conforme al IPC certificado por el DANE, mas las costas por la presente ejecución.

Teniendo en cuenta la sentencia antes citada, tenemos las siguientes operaciones aritméticas.

Indexación					
Ipc Actual	Ipc Anterior	Peso Actual	\$Obligación	Capital Index	Increment. Real
191,62660	108,08170	1,772979144	187,363,00	332,192,00	144,828,00

Total obligación debidamente indexada.....\$332.192,00

A la suma anterior se le debe de agregar \$83.048,00 como AGENCIAS EN DERECHO equivalentes al 25% del valor de la obligación, mas la suma de \$745.000, como agencias en derecho liquidadas en segunda instancia (fl. 162). Luego entonces tenemos como suma adeudada la correspondiente a \$1.160.240,00, suma por lo cual se librá el mandamiento de pago.

SECRETARIA. Septiembre 2 de 2009

RAD. 2005-0617 Libro 31

121

Por medio del presente comunico a usted dentro del proceso ejecutivo laboral por cumplimiento de sentencia de CARMEN GARIZABALO PÉREZ contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL "C.R.A.", que por un error involuntario se ordenó en el punto 2 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago el embargo y secuestro de las sumas de dinero al ISS, siendo lo correcto la demandada CRA. A su despacho para lo de su conocimiento y se sirva proveer.

La secretaria,


ISABEL GONZALEZ GARCÍA

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre Dos (2) del año dos mil nueve (2009)

Visto el anterior informe secretarial que antecede se dicta el siguiente:

AUTO:

Se observa que efectivamente que se incurrió en un error involuntario en el punto 2 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, ordenando el embargo y secuestro en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, siendo que éste no es parte dentro del presente proceso, cuando lo correcto debió decretarse dicha medida en contra de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL "C.R.A."

SE CONSIDERA:

En términos generales, las sentencias no son reformables ni modificables por el Juez que la pronunció salvo los casos de aclaración, corrección o adición previstos en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C. respectivamente, aspectos estos viables en donde el juzgador puede corregir o enmendar irregularidades en que haya podido incurrir al proferir una decisión judicial.

Ahora bien, en el sub-lite este estrado judicial al proferir el correspondiente mandamiento de pago incurrió en un error involuntario, ordenando el embargo y secuestro de las sumas de dinero en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cuando ésta no esta parte dentro del mismo, y cuando se debió dirigir dicha medida cautelar contra la entidad CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL "C.R.A.", por lo que este despacho deberá aclarar el punto 2 de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

ACLARESE el punto 2 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, en el sentido que la medida cautelar se dirigirá contra la entidad CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL "C.R.A." y no contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como quedó sentado en dicha providencia.

Librése el oficio de rigor en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EMILLE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, 03 de Septiembre 2009
143